

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2303488
Materia	Procedimientos administrativos.
Asunto	Denuncia sobre el funcionamiento de una actividad. Falta de respuesta.
Actuación	Resolución de cierre.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 15/11/2023 la persona autora de la queja manifiesta que presentó escrito el 01/06/2022 ante el Ayuntamiento de València, recordándole que no había dado respuesta al anterior escrito de 03/03/2022 en el que se interesaba por la falta de respuesta municipal al escrito de 24/11/2021, solicitando información sobre el estado de un expediente relativo al ejercicio de una actividad.

El 29/11/2023 admitimos la queja a trámite y requerimos al Ayuntamiento informe sobre el cumplimiento de su obligación de dar respuesta a la persona o concreta previsión temporal para hacerlo.

El 27/12/2023 recibimos informe municipal que se limita a exponer (en resumen): «(...) mediante Resolución nº (...) de 14 de junio de 2017, se concede licencia de obras de nueva planta para la construcción de un supermercado (...) presentándose en fecha 5 de mayo de 2023, Certificado de Organismo de Control que habilita para el funcionamiento de la actividad».

El 04/01/2024 la persona autora de la queja manifiesta, respecto al informe municipal, que el motivo de la queja era la falta de respuesta a denuncia relativa a las molestias ocasionadas por los equipos de refrigeración del supermercado (provocan unos ruidos superiores a 60 decibelios) solicitando la comprobación de los mismos. En el informe municipal no hacen mención a este respecto.

El 08/01/2024 es dictada Resolución con las siguientes observaciones (ver texto completo en: <http://www.elsindic.com/Resoluciones/expedientes/2023/202303488/12049607.pdf>):

PRIMERO: RECORDAR al Ayuntamiento de València su obligación de resolver en plazo conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (artículos 21 y siguientes, 35, 40, 53, 88 y concordantes) y resto de normativa aplicable.

SEGUNDO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de València que cumpla el deber de dar respuesta a la persona, poniéndose previamente en contacto con ella, interesándose acerca de si las molestias denunciadas el 24/11/2021 continúan en la actualidad y, en tal caso, adoptando las medidas necesarias para asegurar el correcto funcionamiento de la actividad, teniendo presente si tiene interés legítimo en esta cuestión.

TERCERO: Comunicar al citado Ayuntamiento, que deberá trasladar esta Resolución al órgano investigado y a su superior jerárquico para que adopten las citadas medidas con el fin de corregir la situación. El superior jerárquico deberá respondernos por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Tal respuesta habrá de manifestar, **de forma inequívoca**, su posición respecto a las anteriores observaciones, de modo que:

- Si las acepta, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento efectivo, dando cuenta de estas al Síndic.

- Si no las acepta, deberá justificar los motivos. (...)

El Ayuntamiento de València recibió este escrito el 10/01/2024. Sin embargo, no hemos obtenido respuesta en el plazo de un mes ni solicitud justificada para la ampliación excepcional del plazo para remitirla.

En esta situación, concluimos:

La inactividad del Ayuntamiento de València no ha resultado respetuosa:

- Por un lado, con el derecho de la persona a una buena administración (Estatuto de Autonomía: artículo 9) en relación con el derecho a una respuesta expresa, comprensible, dictada y notificada en plazo por órgano competente, congruente (lógica y ajustada en relación con lo solicitado), justificada y (en su caso) con indicación de cómo recurrirla, en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y resto de normativa aplicable.

- Por otro, con el deber de colaboración con el Síndic. El Ayuntamiento de València no da respuesta a las observaciones del Síndic. Así (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana; Artículo 39. Negativa a colaborar): «Se considerará que existe **falta de colaboración** con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos: (...) b) No se dé respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución».

Llegados a este punto, es evidente que desde el Ayuntamiento de València no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 08/01/2024. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, en su artículo 41.d), nos permite hacer público el incumplimiento de nuestras recomendaciones. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento. En consecuencia, publicamos en el elsindic.com/actuaciones las resoluciones de consideraciones y de cierre de las quejas tramitadas por esta institución. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

Resolución

A la vista de lo expuesto y conforme a la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana (artículo 33) resolvemos:

PRIMERO: Poner fin al procedimiento de queja 2303488 declarando la vulneración de los derechos de la persona por parte del Ayuntamiento de València.

SEGUNDO: Declarar, en la presente queja, la falta de colaboración del Ayuntamiento de València con el Síndic de Greuges, haciendo públicas las recomendaciones emitidas, así como su incumplimiento.

TERCERO: Comunicar al citado Ayuntamiento para su entrega al órgano investigado y a su superior jerárquico. Notificar a la persona interesada. Publicar en la web del Síndic.

De acuerdo con la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges (artículo 33.4) contra las resoluciones adoptadas para poner fin a los procedimientos de queja no cabrá interponer recurso alguno.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana